



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: ANGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA, QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JDC/10/2026**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido por Ángel Francisco Herrera Villanueva, quien se ostenta como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos administrativos de Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra de la **"PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA, LAS CUALES CONTIENEN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO QUE ME INVISIBILIZAN COMO SERVIDORA PÚBLICA Y MENOSCABAN MI FUNCIÓN"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un **acuerdo plenario** con fecha **catorce de abril de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas** del día de hoy **catorce de abril de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, el acuerdo plenario de fecha catorce de abril de dos mil veintiséis del presente año**, constante de 10 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.

ALVAR OCTAVIO LOPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/10/2026.

PROMOVENTE: ANGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA, QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA, LAS CUALES CONTIENEN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO QUE ME INVISIBILIZAN COMO SERVIDORA PÚBLICA Y MENOSCABAN MI FUNCIÓN" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: VICTORIA DE LA TORRE COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para acordar sobre el dictado de medidas cautelares solicitadas por el promovente en el escrito de medio de impugnación de fecha nueve de abril de la presente anualidad; conforme a los siguientes

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1) **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** Con fecha diez de abril¹, fue presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Oficialía Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, pronunciándose en contra del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Campeche.

¹ Visible en foja 1 del expediente.



- 2) **Acuerdo de recepción, radicación y fecha y hora de sesión privada de Pleno.** Por acuerdo de fecha trece de abril², se ordenó la recepción, radicación y se fijó fecha y hora de sesión privada de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que las y los legisladores concedieron a las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad del expediente; también lo es que, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias; se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite sino que es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99³ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Ello, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la promovente durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita el presente acuerdo.

SEGUNDA. Medidas cautelares y de protección.

a) Antecedentes.

Con fecha diez de abril⁴, el promovente en representación de Biby Karen Rabelo de la Torre, presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, pronunciándose en contra del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Campeche.

² Visible en foja 26 del expediente.

¹. Visible en foja 1 del expediente.

⁴. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0010-2025.pdf>



b) Hechos que motivan el presente acuerdo sobre medidas de protección.

A dicho del promovente, la responsable ha emitido acciones que menoscaban la imagen pública de su representada como funcionaria pública, invadiendo su derecho a la intimidad.

De lo anterior, en una primera aproximación o apariencia de los hechos relatados por el actor se desprende que, en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* del perfil del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena se han realizado publicaciones que a consideración del actor son constitutivas de violencia política en razón de género contra las mujeres en contra de su representada.

c) Estudio del otorgamiento de medidas cautelares y de protección.

Como se refirió previamente, el actor considera que en contra de su representada se configura violencia política en razón de género por parte del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en Campeche.

En este sentido, al advertirse en el presente asunto los hechos narrados en el escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este órgano colegiado asume su responsabilidad de órgano garante de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y decreta medidas de protección para salvaguardar los derechos de la accionante como funcionaria pública, y evitar con ello, en su caso, la continuación de actos que constituyan violencia política en razón de género en su perjuicio.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal precisa.

Por su parte, el artículo 2o. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Así mismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de *Belém Do Para*", dispone:



Convención de Belém Do Para.

"...Artículo 4.-

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;*
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
(...)*
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
(...)*

Artículo 7.-

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; ..." (sic.)*

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de *Belém do Pará*, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.⁵

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

3. La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



De conformidad con la exposición de motivos, esta ley general obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados internacionales en la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México, y es aplicable en todo el territorio nacional y es obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

También establece que, las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

"...Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres..." (sic).

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas, prevé que:

Ley General de Víctimas.

"...Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño..." (sic).

También la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en su artículo 32, establece:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

"...Artículo 32. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos que para tal efecto dispone la legislación Penal del Estado.

En materia de violencia política de las mujeres en razón de género, el Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, podrán solicitar a las autoridades competentes las medidas a que se refiere el presente capítulo..." (sic).

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en dos mil doce con el objetivo de: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que



se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo" (sic).

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o. establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género".

En dicho Protocolo se estableció lo siguiente:

Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

"G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia" (sic).

De lo transcrito hasta ahora, se reitera que este órgano jurisdiccional electoral local, está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la promovente señala, le están siendo afectados.

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación en la que se afirma violencia política en razón de género, conforme a la normativa referida, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por tanto, este Tribunal Electoral local estima que, conforme al marco legal y



convencional antes señalado, así como el referido Protocolo, resulta procedente proveer sobre medidas de protección a favor de la promovente.

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución, "*...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo...*" (sic).

En tal virtud, dado que se encuentra estrechamente entrelazado el derecho a una vida libre de violencia puede entenderse que la realización de actos encaminados denostar su imagen como funcionaria pública, no sólo puede afectar el derecho de quien haya sido electa para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el fin de los partidos políticos como entidades de interés público, de promover la participación del pueblo en la vida democrática como mecanismo legitimador del poder público.

En esta línea de argumentación, la generación de violencia política o actos en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad de denostar su imagen como servidora pública, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien la ha ungido en esa posición.

Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer que es votada y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia de género"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres, y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.



Lo anterior, con base en los criterios contenidos en las jurisprudencias números 14/2015⁶ y 1/2023⁷ aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**" y "**MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.**"

Criterios similares han sido emitidos por las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas SG-JDC-0017/2025⁸ y SM-JDC-0010/2025.⁹

TERCERA. Medidas de protección.

Tomando en consideración que la accionante como posible víctima de violencia política contra la mujer en razón de género tiene derecho a ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos, así como, contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; este órgano garante con la finalidad de proteger a Biby Karen Rabelo de la Torre de las violaciones que aduce en su escrito de demanda, presentado el diez de abril, ante este órgano jurisdiccional electoral local, y **sin prejuzgar sobre la procedencia o veracidad de los hechos, ni sobre el fondo del asunto**, de conformidad con los artículos 32 *quater* y *septies*, y 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y con apego a los principios de protección, de necesidad y proporcionalidad, de confidencialidad, de oportunidad y eficacia, de accesibilidad, de integralidad, *pro persona*, de autonomía, de buena fe, de igualdad y no discriminación, se estima conveniente dictar la siguiente medida de protección:

1. Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Campeche, para que a través de la persona responsable, que de acuerdo a sus funciones, atribuciones o competencia le correspondan, retire inmediatamente las publicaciones denunciadas en las redes sociales denominadas *Facebook* e *Instagram* en los perfiles: "*Comité Ejecutivo Estatal Morena Campeche*" y "*morena_campeche*", respectivamente¹⁰, y se abstengan de realizar conductas, manifestaciones y/o expresiones que pudieran constituir discriminación, limitaciones o cualquier tipo acción u omisión que pudiera actualizar la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante.

6. Consultable en: compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 140 y 141.

7. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

8. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0017-2025.pdf>

9. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0010-2025.pdf>

10. Visibles de fojas 1 a 2 del expediente.



Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

PRIMERO: se declaran procedentes las medidas de protección en favor de la parte actora, como se establece en la Consideración TERCERA, del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO: se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Campeche, para que a través de la persona responsable, que de acuerdo a sus funciones, atribuciones o competencia le correspondan, retire inmediatamente las publicaciones denunciadas y se abstenga de causar actos de molestia en contra de la accionante en los términos expresados en la Consideración TERCERA de este acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a la promovente; por oficio a la autoridad partidista responsable con copias certificadas del presente acuerdo plenario, y a los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**





**INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (14 de abril de 2026) entrego este expediente a la actuaría de este Tribunal Electoral local para su diligencia. **CONSTE.**